

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que mediante auto del día 6 de Febrero de 2020, se inadmitió la presente demanda. Se notificó por estados, el día 7 de Febrero de 2020. La apoderada del demandante presento memorial, el día 14 de Febrero del 2020, con el cual pretendió dar cumplimiento con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho para que provea. Julio 9 de 2020.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio trece de dos mil veinte

Radicado : 2019-00425.
Asunto : Rechaza demanda.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, promovida por Luis Fernando Aguirre Moscoso a través de apoderada judicial idónea contra Alfredo de Jesús Monsalve Franco, se encontraron varias omisiones, que dieron lugar a su inadmisión mediante auto del día 6 de Febrero del 2020.

Conforme la constancia que antecede y de la lectura del memorial del día 14 de Febrero del 2020, por medio del cual, la apoderada del demandante, pretendió dar cumplimiento al auto del día 6 de Febrero del 2020, se observa, que los mencionados requisitos no fueron subsanados en su totalidad, porque insiste en presentar las mismas pretensiones las cuales fueron motivo de inadmisión, dando una imposibilidad a este operador jurídico de fallar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La demanda es el acto introductorio del demandante o pretensor procesal presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes en el proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones.

1. Este acto de introducción es descrito por el procesalista Jaime Azula Camacho de la siguiente forma: "Jurídicamente la demanda se concibe como el acto mediante el cual se da comienzo al proceso. Este concepto patentiza el aspecto básico o esencial de la demanda, como acto referido al procedimiento; pero se impone resaltar otros aspectos, en relación con los cuales cumple la función de vehículo o instrumento, como lo es la pretensión --que siempre, al menos en nuestros ordenamientos

positivos, la contiene– y la acción –que es la manera de realizarla o ejercerla–.

Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos trazados por el maestro Devis Echandía, podemos definir la demanda como “ un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión.”

2. Así entonces, el auto mediante el cual se admite la demanda es el “auto contralor sobre la demanda, emitida tras el estudio de los requisitos o condiciones que debe cumplir un escrito como el de afirmación. Cuando la demanda no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional profiera alguna de estas dos decisiones: o se rechaza la demanda por abiertamente improponible, o se concede un término para que se subsanen determinados defectos.”

3 Las demandas ante la jurisdicción ordinaria civil deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, estos son, designación de partes, enunciación de las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho relacionados con la causa petendi, pruebas que se quieren aducir, estimación de la cuantía de ser del caso, lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros. En caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 ibídem, el cual reza: “INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169, prevé: “ARTÍCULO 90. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” Subrayas y negrillas del despacho.

“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". Subrayas y negrillas del Despacho.

Por auto notificado por estados del día 7 de Febrero de 2020, se le hicieron al actor 5 requerimientos a fin de que adecuara la demanda incoada.

De la lectura del memorial, presentado el día 14 de Febrero del 2020, se observa, que el demandante, no dio cumplimiento con dos de los requisitos exigidos con la citada providencia.

No identifico el predio conforme lo ordeno el Despacho, porque se limitó a identificar el predio de mayor extensión y no la franja que ocupa el demandando.

Además, no dio cumplimiento al numeral 5° de la citada providencia que ordeno integrara el litisconsorcio necesario, por tratarse de una comunidad que esta indivisa y que materialmente no se conoce la extensión del derecho de cada copropietario, por lo que es necesario que todos los copropietarios demanden, conforme al artículo 61 del C.G del P.

De esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias del Despacho, para entender adecuadamente subsanada demanda, por lo que corresponde el rechazo de la demanda por incumplimiento de requisitos formales exigidos de conformidad con la precitada norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

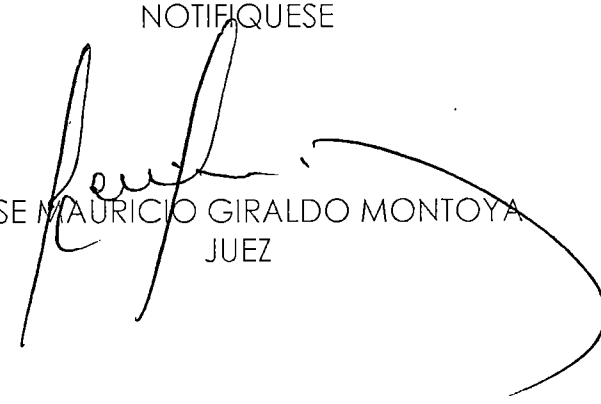
RESUELVE :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria, promovida por Luis Fernando Aguirre Moscoso contra Alfredo de Jesús Monsalve Franco, amén de lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ